



Tribunal Fiscal

N° 01743-9-2013

EXPEDIENTE N° : 18457-2012
INTERESADO :
ASUNTO : Prescripción
PROCEDENCIA : La Libertad
FECHA : Lima, 29 de enero de 2013

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 0630200001672/SUNAT de 24 de agosto de 2012, emitida por la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 063-002-0091121.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que no le es aplicable el plazo de 10 años establecido en el artículo 43° del Código Tributario, pues sólo es aplicable para los que no han declarado o no han pagado el tributo retenido o percibido, lo que no ha sucedido en su caso pues ha cumplido con pagar las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Que la Administración señala que la prescripción de su acción para aplicar sanciones se interrumpió con la notificación de la resolución de multa y con la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 063-006-0273220¹, entre otros.

Que la materia de grado consiste en determinar si ha operado la prescripción de la acción de la Administración para imponer la sanción por la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario a que se refiere la Resolución de Multa N° 063-002-0091121.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 981, las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, como la que es materia de autos, serán apelables ante el Tribunal Fiscal.

Que el artículo 43° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hubiesen presentado la declaración respectiva. Asimismo, dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

Que de acuerdo con lo establecido por el numeral 4 del artículo 44° del citado código, el término prescriptorio se computa desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración detectó la infracción.

Que conforme con el inciso a) del artículo 45° del referido cuerpo de leyes, modificado por Decreto Legislativo N° 953, la prescripción se interrumpe por la notificación de la resolución de multa.

Que el último párrafo del artículo 45° en mención, agrega que el nuevo término prescriptorio para exigir el pago de la deuda tributaria se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que el inciso a) del artículo 104° del mismo cuerpo legal, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, vigente a partir del 15 de marzo de 2007, establece que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, debiendo contener el acuse de recibo, como mínimo, lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de R.U.C. del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa; y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

¹ Con la que la Administración dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva seguido con el Expediente Coactivo N° 0630060273220, respecto de la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 063-002-0091121.



Tribunal Fiscal

Nº 01743-9-2013

Que en cuanto al plazo de prescripción aplicable para las infracciones por no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, mediante la Resolución Nº 07646-4-2005 de 14 de diciembre de 2005, que constituye precedente de observancia obligatoria, este Tribunal ha señalado que: *"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración Tributaria respecto de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del citado Código consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos², es de diez (10) años"*, por lo que dicho plazo es aplicable al caso de autos no resultando atendible lo señalado por el recurrente cuando afirma lo contrario, siendo preciso anotar que dado que la prescripción relativa a los tributos retenidos y no pagados es independiente a la prescripción referida a las sanciones pecuniarias materia de grado, aun cuando el recurrente efectuó el pago de los tributos retenidos con posterioridad al vencimiento, ello no interrumpe el plazo prescriptorio relativo a la sanciones pecuniarias materia de grado como tampoco afecta la aplicación del mencionado plazo prescriptorio a estas últimas³.

Que de la revisión de la documentación que obra en autos, se aprecia que la Resolución de Multa Nº 063-002-0091121 fue girada por la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 178º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, consignándose como fecha de infracción el 14 de junio de 2004 (foja 12).

Que en ese orden de ideas, el plazo de prescripción empezó a computarse a partir del 1 de enero de 2005, y de no mediar actos interruptorios y/o suspensorios, culminaría el primer día hábil del año 2015.

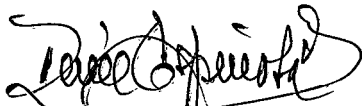
Que en tal sentido, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, esto es, el 6 de agosto de 2012 (foja 16), el término prescriptorio de la acción de la Administración para aplicar sanciones aún no había culminado, sin perjuicio de los actos interruptorios que pudiera acreditarse según la documentación que obra en autos, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en los términos expuestos.

Con las vocales Márquez Pacheco, Villanueva Aznarán, e interviniendo como ponente la vocal Espinoza Bassino.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº 0630200001672/SUNAT de 24 de agosto de 2012.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.



ESPIÑOZA BASSINO
VOCAL PRESIDENTA



MÁRQUEZ PACHECO
VOCAL



VILLANÚEVA AZNARÁN
VOCAL



Huertado Llanos
Secretario Relator
EB/HLL/CH/mpe.

² Actualmente dicha infracción se encuentra tipificada por el numeral 4 del artículo 178º del Código Tributario.

³ Similar criterio ha sido recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 12443-10-2011.